

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020200027600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO  
OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S  
DEMANDADO: SUPEINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de reforma de demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 173<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO. - ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.  
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.  
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.  
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020200027600                                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE:       | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S |
| DEMANDADO:        | SUPEINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD                                 |
| ASUNTO:           | ADMITE REFORMA DE DEMANDA                                         |

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la cual se entenderá surtida a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, al señor **PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTA CORPORACIÓN** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. - CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. - REQUIERASE** a la apoderada de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002019-00879-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VITELO BENITEZ ORTÍZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** REMITE EXPEDIENTE

**Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Recibido el expediente 2500023410002021-00616-00 por parte del DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al no estar conforme con las reglas de remisión dispuestas en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, es del caso cambiar el proceso remitido.

Así las cosas, remítase con destino AL DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el expediente de la referencia **2500023410002019-00879-00**, el cual se encuentra para dictar sentencia anticipada, y conformado por 3 cuadernos (Cuaderno 1 de folio 1 a 200, cuaderno 2 de folio 201 a 407, y cuaderno de medida cautelar de 1 a 34 folios).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Libertad y Orden*

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000234100020180115400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS HERNÁN SALAZAR PÉREZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** REMITE EXPEDIENTE

**Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Recibido el expediente 25000234100020150147700 por parte del DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al no estar conforme con las reglas de remisión dispuestas en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, es del caso cambiar el proceso remitido.

Así las cosas, remítase con destino AL DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el expediente de la referencia **25000234100020180115400**, el cual se encuentra para sentencia anticipada, y conformado por 6 cuadernos de 376, 208, 246, 319, 348 y 10 folios, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 2500023410002019000151-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WALTER JOSE CARREÑO CARRILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección y adición de la sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Corporación, solicitada por la parte actora.

**CUESTIÓN PREVIA:**

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:** El demandante, conforme a la cédula de ciudadanía número 17691484 responde al nombre de CARREÑO CARRILLO WALTER JOSÉ, para todos los efectos proferidos en el trámite del presente proceso judicial.

**1. ADICIÓN DE LA SENTENCIA**

**1.1. Providencia de la cual se solicita la corrección y adición**

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020190015100                                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE:       | WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL                 |
| ASUNTO:           | SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA |

Este Tribunal, mediante sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) resolvió acceder a las pretensiones de la demanda formulada por Walter José Carreño Castillo, Amanda Carrillo Quigua, Brayan Alexis Torres Castillo y Luz Eredia Torres Merchán en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La parte resolutive de la providencia quedó así:

**“PRIMERO.- DECLÁRASE LA NULIDAD** del Fallo de primera instancia de 15 de marzo de 2016 proferido dentro del proceso disciplinario ECSAN 2015-087; Fallo de segunda instancia de 31 de marzo de 2016 proferido dentro del proceso disciplinario ECSAN 2015-087; del Acta No. 011 ARACA – GUREC- 2.25 de 7 de abril de 2016, del Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, y de la Resolución No. 000171 de 28 de abril de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Escuelas DINA E, que confirmó el Acta No. ARACA- GUREC- 2.25 de 7 de abril de 2016, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** A título de Restablecimiento del Derecho se ORDENARÁ a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a:

1º. REINTEGRAR al patrullero de la Policía Nacional, como estudiante de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional General Francisco de Paula Santander, con el propósito que culmine su carrera como Oficial de la Policía Nacional.

Para tal efecto, la autoridad deberá proferir los actos administrativos necesarios en orden a que se que ser renueve la comisión de estudios, necesaria para su reingreso a la Escuela de Oficiales. No obstante que el Patrullero tiene una conducta disciplinable por enamoramiento, la misma no podrá ser tenia en consideración como antecedente para ningún efecto, por ser absolutamente contraria a la dignidad humana.

2º. Obtenido el grado de Oficial, REALIZAR la valoración correspondiente al hoy actor para obtener el reconocimiento de los ascensos correspondientes, similares al tratamiento que actualmente tienen sus compañeros de curso, desde el 1º de junio del 2016. Se autorizará la realización de cursos y de tomará el tiempo de servicios como integrante de la Policía Nacional, como tiempo de servicios, como si hubiese ejercido el grado correspondiente.

En el evento que dichos reconocimientos generen elementos de valor, los mismos deberán ser liquidados y reconocidos a favor del demandante, en forma indexada, desde la fecha en que debió recibirlos hasta la fecha de su pago efectivo, tomando en consideración que el mismo, estaba en la condición de comisión de estudios.

3º. RECONOCER como perjuicios morales la suma equivalente a 20 smlmv a favor del actor, en consideración a que de todas formas obtuvo un

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020190015100                                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE:       | WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL                 |
| ASUNTO:           | SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA |

reconocimiento académico de la Escuela y no fue excluido de la institución policial.

**TERCERO.- NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** Por Secretaría **DEVUÉLVASE** al actor el remanente de los gastos de proceso, previa liquidación.

**QUINTO.- CONDÉNASE** en costas a la parte demandada; en consecuencia, por Secretaría, **LIQUIÍDENSE** las costas procesales, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO.- ARCHÍVESE**, previa ejecutoria.”<sup>1</sup>

## 1.2. Solicitud de corrección y adición

El actor, a través de apoderado, solicita se corrija la sentencia de primera instancia así: i) en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es Walter José Carreño Carrillo y no como se indicó en la providencia al señalarse que el mismo corresponde a Walter José Carreño **Castillo**; y, ii) en el numeral 4.7. Costas procesales, señalando que allí se debe indicar “en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso” y no como erradamente se citó, toda vez que las disposiciones al momento de la radicación de la demanda y la emisión de la providencia se encontraban expresamente derogados, tal y como lo determina el numeral 6º del artículo 627 ibidem y el Acuerdo PSAA-10932 de 1º de octubre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que expresó que el Código General del Proceso **entró en vigencia el 1º de enero de 2016.**

De igual forma, solicita se adicione la sentencia así: i) el ordinal primero, indicando que los actos administrativos anulados es beneficiario el señor **Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá)**, como quiera que no se citó debidamente su nombre completo y su número de cédula de ciudadanía, razón por la cual, para efectos del cumplimiento de la sentencia por la parte pasiva, podría dar lugar a confusión por no haber identificado plenamente el actor; y, ii) el ordinal segundo, en el sentido de indicar el nombre completo

---

<sup>1</sup> Folios 302 a 33 del expediente

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020190015100                                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE:       | WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL                 |
| ASUNTO:           | SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA |

y número de cédula de ciudadanía del señor Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá), toda vez que en el numeral 1 y 2 del citado ordinal carece de lo mencionado y que es objeto de solicitud de adición.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Corrección y adición de las providencias

El artículo 286 del Código General del Proceso permite que, de oficio o a solicitud de parte se haga por el juez corrección de providencias cuando hubiese errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Dicha norma dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo anterior se dispondrá la corrección de la sentencia para individualizar a la parte demandante como **Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá).**

En cuanto a la citación de disposiciones que fundamentaron la decisión de condena en costas, constituye yerro procesal que deberá ser corregido a través de la misma institución jurídica.

Por su parte, el artículo 287 ibidem señala que procede la adición de una providencia cuando en la misma se hubiere omitido pronunciarse sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. Señala la norma:



|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020190015100                                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE:       | WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL                 |
| ASUNTO:           | SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA |

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Tal como se puede observar, la corrección del nombre del demandante no corresponde al extremo de adición de la sentencia, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno sobre adición por no estar sustentado en fundamentos legales.

## **2.2. Caso concreto – Corrección de la Sentencia:**

En relación con las solicitudes de corrección de sentencia, la Sala pone de presente lo siguiente:

La Sala corregirá el nombre del demandante indebidamente citado en la sentencia, utilizando como segundo apellido el de Castillo y no el de Carrillo, como legalmente le corresponde, siendo este un error de digitación que será corregido tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto al contenido de las disposiciones que fundamentan la condena en costas, encontramos que conforme al numeral 4.7 fue citado el Código de Procedimiento Civil, e incorporadas sus disposiciones, siendo que la citación corresponde a las reglas

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020190015100                                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE:       | WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL                 |
| ASUNTO:           | SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA |

previstas en el Código General del Proceso, produciéndose así un lapsus calami, que deberá ser corregido en esta oportunidad.

Con fundamento en lo anterior se dispone la corrección de los siguientes párrafos de la parte motiva y resolutive de la sentencia de primera instancia, en la siguiente forma:

Nombre del demandante:

1°. En el epígrafe y encabezado de la sentencia:

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020190015100                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| DEMANDANTE:       | WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO:           | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                    |

2°. Página 1. Párrafo 1. Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por Walter José Carreño Carrillo, Amanda Carrillo Quigua, Brayan Alexis Torres Carrillo y Luz Eredia Torres Merchán en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

3°. En el numeral 4.7 de la sentencia se corrige la invocación de las normas del Código de Procedimiento Civil, citadas por lapsus calami.

4.7. CONDENA EN COSTAS:

De otra parte, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida, cuya liquidación se hará por la Secretaría de la Sección conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso las cuales deberán liquidarse por el *a quo* en los términos del artículo 366.

4°. En la parte resolutive:

1°. REINTEGRAR al patrullero de la Policía Nacional **Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá)**, como estudiante de la Escuela de Oficiales de la

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020190015100                                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE:       | WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL                 |
| ASUNTO:           | SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA |

Policía Nacional General Francisco de Paula Santander, con el propósito de que culmine su carrera como Oficial de la Policía Nacional.

Para tal efecto, la autoridad deberá proferir los actos administrativos necesarios en orden a que se que ser renueve la comisión de estudios, necesaria para su reingreso a la Escuela de Oficiales. No obstante que el Patrullero **Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá)**, tiene una conducta disciplinable por enamoramiento, la misma no podrá ser tenida en consideración como antecedente para ningún efecto, por ser absolutamente contraria a la dignidad humana.

2°. Obtenido el grado de Oficial, REALIZAR la valoración correspondiente al hoy actor **Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá)**, para obtener el reconocimiento de los ascensos correspondientes, similares al tratamiento que actualmente tienen sus compañeros de curso, desde el 1° de junio del 2016. Se autorizará la realización de cursos y de tomará el tiempo de servicios como integrante de la Policía Nacional, como tiempo de servicios, como si hubiese ejercido el grado correspondiente.

En el evento que dichos reconocimientos generen elementos de valor, los mismos deberán ser liquidados y reconocidos a favor del demandante **Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá)**, en forma indexada, desde la fecha en que debió recibirlos hasta la fecha de su pago efectivo, tomando en consideración que el mismo, estaba en la condición de comisión de estudios.

3°. RECONOCER como perjuicios morales la suma equivalente a 20 smlmv a favor del actor **Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá)**, en consideración a que de todas formas obtuvo un reconocimiento académico de la Escuela y no fue excluido de la institución policial.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CORRÍJANSE** el epígrafe y el párrafo 1 de la página 1 de la sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), individualizado de manera adecuada el nombre del demandante por las razones expuestas en la presente providencia.

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020190015100                                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE:       | WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL                 |
| ASUNTO:           | SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA |

**SEGUNDO.- CORRÍJASE** el párrafo identificado con el numeral 4.7 de la sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la cual quedará así:

#### **“4.7. COSTAS PROCESALES**

De otra parte, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida, cuya liquidación se hará por la Secretaría de la Sección conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso las cuales deberán liquidarse por el *a quo* en los términos del artículo 366<sup>2</sup>.

**TERCERO.- CORRÍJASE** en la parte resolutive de la sentencia, para que a continuación de la palabra actor o demandante, se incluya el nombre y la identificación del demandante, en el numeral segundo de la sentencia, en los siguientes términos:

1º. REINTEGRAR al patrullero de la Policía Nacional **Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá)**, como estudiante de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional General Francisco de Paula Santander, con el propósito de que culmine su carrera como Oficial de la Policía Nacional.

Para tal efecto, la autoridad deberá proferir los actos administrativos necesarios en orden a que se que ser renueve la comisión de estudios,

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020190015100                                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE:       | WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL                 |
| ASUNTO:           | SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA |

necesaria para su reingreso a la Escuela de Oficiales. No obstante que el Patrullero **Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá)**, tiene una conducta disciplinable por enamoramiento, la misma no podrá ser tenida en consideración como antecedente para ningún efecto, por ser absolutamente contraria a la dignidad humana.

2°. Obtenido el grado de Oficial, REALIZAR la valoración correspondiente al hoy actor **Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá)**, para obtener el reconocimiento de los ascensos correspondientes, similares al tratamiento que actualmente tienen sus compañeros de curso, desde el 1° de junio del 2016. Se autorizará la realización de cursos y de tomará el tiempo de servicios como integrante de la Policía Nacional, como tiempo de servicios, como si hubiese ejercido el grado correspondiente.

En el evento que dichos reconocimientos generen elementos de valor, los mismos deberán ser liquidados y reconocidos a favor del demandante **Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá)**, en forma indexada, desde la fecha en que debió recibirlos hasta la fecha de su pago efectivo, tomando en consideración que el mismo, estaba en la condición de comisión de estudios.

3°. RECONOCER como perjuicios morales la suma equivalente a 20 smlmv a favor del actor **Walter José Carreño Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.484 de Florencia (Caquetá)**, en consideración a que de todas formas obtuvo un reconocimiento académico de la Escuela y no fue excluido de la institución policial.

**TERCERO.- NIÉGASE** la solicitud de adición de la sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023, proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen..

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

*Firmado electrónicamente*

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020190015100                                           |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE:       | WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO Y OTROS                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL                 |
| ASUNTO:           | SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA |

**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000234100020190010700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY SILVA MECHE  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** REMITE EXPEDIENTE

**Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Recibido el expediente 25000234100020170040000 por parte del DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al no estar conforme con las reglas de remisión dispuestas en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, es del caso cambiar el proceso remitido.

Así las cosas, remítase con destino AL DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el expediente de la referencia **25000234100020190010700**, el cual se encuentra para sentencia anticipada, y conformado por 5 cuadernos de 200, 202, 104, 200 y 208 folios, respectivamente, y 2 cds.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002018-01146-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA  
MACARENA LIMITADA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES  
**ASUNTO:** REMITE EXPEDIENTE

**Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Recibido el expediente 2500023410002020-00334-00 por parte del DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al no estar conforme con las reglas de remisión dispuestas en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, es del caso cambiar el proceso remitido.

Así las cosas, remítase con destino AL DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el expediente de la referencia **2500023410002018-01146-00**, el cual se encuentra para sentencia anticipada, y conformado por 3 cuadernos de 643, 81 y 264 folios respectivamente. Y 6 Cd's.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000232400020050058401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTE PANAMERICANOS S.A-  
TRANSPANAMERICANOS S.A  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ  
D.C  
ASUNTO: CORRIJE AUTO

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con informe suscrito por el profesional universitario de la Secretaría de la Sección Primera en el que solicitó al Despacho aclarar el numeral primero del auto de 30 de marzo de 2023 respecto al valor del depósito judicial y folio.

De igual modo, solicitó declarar la prescripción de \$ 21.600 por concepto de remanentes de gastos del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Corrección de providencias.

Respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P establece:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

PROCESO N°: 25000232400020050058401  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTE PANAMERICANOS S.A- TRANSPANAMERICANOS S.A  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C  
ASUNTO: CORRIJE AUTO

Se evidencia que se incurrió en errores aritméticos en el numeral primero y segundo del auto de 30 de marzo de 2023, respecto al valor y folio en donde se encuentran los datos del depósito judicial, por lo que se corregirá como se indicará.

## **2.2. Prescripción de gastos del proceso.**

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5°, señaló:

“(…) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (…)

Por lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRÍJASE** el numeral primero del auto de 30 de marzo de 2023 el que quedará así:

**PRIMERO.- DECLÁRESE** la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 1 de noviembre de 2005, constituido mediante título judicial No.400100001283394, por un valor de cuarenta mil pesos m/cte (\$ 40.000), obrante en el folio 220.

|                   |                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000232400020050058401                              |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |
| DEMANDANTE:       | TRANSPORTE PANAMERICANOS S.A- TRANSPANAMERICANOS S.A |
| DEMANDADO:        | SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C    |
| ASUNTO:           | CORRIJE AUTO                                         |

**SEGUNDO.-** **CORRÍJASE** el numeral segundo del auto de 30 de marzo de 2023 el que quedará así:

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Sección Primera, PONGASE en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió como depósito judicial no reclamado, por un valor de \$40.000.

**TERCERO.-** **DECLÁRESE** la prescripción de la suma de \$21.600 por concepto de remanentes de gastos del proceso obrante a folio 490 del cuaderno principal, de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 30 de marzo de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002018-00839-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE IPIALES  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
**ASUNTO:** REMITE EXPEDIENTE

**Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Recibido el expediente 2500023410002018-00687-00 por parte del DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al no estar conforme con las reglas de remisión dispuestas en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, es del caso cambiar el proceso remitido.

Así las cosas, remítase con destino AL DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el expediente de la referencia **2500023410002018-00839-00**, el cual se encuentra para dictar sentencia anticipada, y conformado por 2 cuadernos de 247 y 89 folios respectivamente, y 3 Cd's.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Libertad y Orden*

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000234100020180077300  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIRO RAFAEL DELGADO GAVIRIA  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** REMITE EXPEDIENTE

**Magistrado Ponente  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Recibido el expediente 25000234100020170197000 por parte del DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al no estar conforme con las reglas de remisión dispuestas en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, es del caso cambiar el proceso remitido.

Así las cosas, remítase con destino AL DESPACHO 009 DE LA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el expediente de la referencia **25000234100020180077300**, el cual se encuentra para sentencia anticipada, y conformado por 3 cuadernos de 500, 116 y 34 folios, respectivamente, y 4 cds.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 2500023410002028-00638-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

**1. Antecedentes.**

- 1.1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir procesos de conocimiento de este Despacho con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.2. Así las cosas, mediante providencia del 15 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.3. Posteriormente, con auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

(...)

1. Mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al recién creado Despacho nro. 009.

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 2500023410002028-00638-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ            |
| DEMANDADO:        | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA          |
| ASUNTO:           | SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE |

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 001 dispuso mediante providencia de 15 de mayo de 2023 la remisión del proceso de la referencia a este Despacho.

4. El proceso se encuentra en recaudo de las pruebas evacuadas parcialmente en audiencia del 22 de octubre del 2021, , por lo que no satisface las pautas señaladas en el artículo 10o del Acuerdo PCSJA22-12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 que dispone, en lo aquí pertinente:

Artículo 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos. Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.

5. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, en el siguiente sentido:

Parágrafo 1° Los procesos ordinarios de primera instancia a entregar, deberán cumplir las condiciones previstas en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, que estén en etapa de admisión, pendientes de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas. No se entregarán asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

6. Y es que resulta claro, dado lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, que un proceso se encuentra “pendiente (...) de práctica de pruebas” cuando no ha finalizado la etapa inicial del proceso. Culminada esta e iniciada la segunda fase, el proceso ya no se encuentra pendiente de práctica de pruebas, sino en desarrollo de esa práctica.

7. Así las cosas, se dispondrá la devolución del proceso al Despacho de origen. En mérito de lo expuesto, el Despacho Noveno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## 2. Consideraciones del Despacho

El Despacho se abstendrá de conocer el asunto y ordenará su devolución por las razones que pasan a exponerse:

- En firme el auto de remisión del proceso el Despacho pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto.
- Se consideró que la remisión del proceso no satisface las pautas señaladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 porque se encuentra en desarrollo de la etapa de pruebas.
- *Que resulta claro, dado lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, que un proceso se encuentra “pendiente (...) de práctica de pruebas” cuando no ha finalizado la etapa inicial del proceso. Culminada esta e iniciada la segunda fase,*

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 2500023410002028-00638-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ            |
| DEMANDADO:        | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA          |
| ASUNTO:           | SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE |

*el proceso ya no se encuentra pendiente de práctica de pruebas, sino en desarrollo de esa práctica.*

Así las cosas, se evidencia que existe un problema de interpretación de la norma, específicamente del artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, respecto a lo que se comprende como **pendiente** de la práctica de pruebas.

Sin embargo, el auto remisorio no otorga la claridad suficiente para determinar que el Despacho 009 debe perder competencia para conocer del asunto, ya que no especifica los motivos por los cuales no debe avocar conocimiento, ya que, si lo expuesto es que existe pruebas pendientes por practicar, no determina cuales son y las razones por las que ésta circunstancia hace imperativo la devolución del expediente. Con esto, se tiene que el auto que no avoca conocimiento está indebidamente motivado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se devolverá el presente asunto al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para continuar con el trámite pertinente, sin perjuicio de iniciar el conflicto de competencias que estime pertinente ante la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la que le corresponde resolver los que se susciten por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones entre los magistrados, según lo consagra el literal d del artículo 7 del Acuerdo 209 de 1997 “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.*”.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 2500023410002028-00638-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ            |
| DEMANDADO:        | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA          |
| ASUNTO:           | SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE |

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-07-332 AP**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | 25000 23 41 000 2017 01684 00                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                                                                                                                                                                                                |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>ACCIONADO:</b>        | MINISTERIO DE SALUD - MINISTERIO DE CULTURA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN                                                                                                                                                                            |
| <b>TEMAS:</b>            | DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUBRIDAD PÚBLICA -ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA - PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES- AUMENTO DE OBESIDAD EN LA POBLACIÓN |

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**I. ANTECEDENTES**

Jorge Iván Piedrahita Montoya, en nombre propio, interpone acción popular con ocasión de la problemática de obesidad en la población que ha venido aumentando, principalmente en los niños y adolescentes, constituida como una pandemia o enfermedad mortal que como población difusa se ve afectada por la falta de educación prevención y desatención de las autoridades.

Como pretensiones solicita i) Disponer lo pertinente para que en todas las envolturas, paquetes de comidas, envases de bebidas azucaradas se coloque, en un lugar visible y en tamaño legible una leyenda que advierta “comer en exceso es perjudicial para la salud”; ii) disponer lo pertinente para que en todas las envolturas, paquetes de comidas, envases de bebidas azucaradas se coloque, en un lugar visible y en tamaño legible una leyenda que advierta “no hacer ejercicio, o ser sedentario, es perjudicial para la salud”; iii) tomar las medidas rogadas en este tramite constitucional evitando un daño contingente y solucionando el problema latente de salud pública y iv) de conformidad con el artículo 90 constitucional se repita contra los funcionarios que estando obligados a educar, prevenir y ayudar no lo hagan, por pasividad u omisión de funciones.

Mediante auto de 30 de septiembre de 2022 (fl. 914) se declaró fallida la etapa prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, al no existir conceso frente a la posibilidad de una fórmula de pacto de cumplimiento.

Bajo este orden de ideas, lo procedente es continuar con el decreto de pruebas previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECRETAR** los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad.

#### **1. DOCUMENTALES**

##### **1.2 Por parte del accionante, incorporada como anexos de la demanda.**

1. Notas periodísticas (folios 18 a 22 Cuaderno Principal No. 1)

##### **1.2 Por parte del Ministerio de Educación**

2. Correo electrónico mediante el cual “se solicitan los soportes documentales con los que se demuestra que el Ministerio de Educación Nacional implementó o realizó programas y/o convenios” (pág. 102 Cuaderno Principal No.1)

##### **1.3 Por parte del Ministerio de Salud y Protección**

3. Oficio 201721200296063 de 30 de noviembre de 2017 (págs. 107 a 113 Cuaderno Principal 1).
4. Proyecto de la resolución que define los contenidos máximos de sodio de los alimentos priorizados en el marco de la Estrategia Nacional de Reducción del Consumo de Sodio y se dictan otras disposiciones. (Anexo 01 Cd 115 Cuaderno Principal No.1)
5. Copia de los lineamientos para la adquisición y preparación de alimentos saludables y su implementación en los procesos contractuales de los programas de asistencia alimentaria a cargo del estado (Anexo 02 CD 115 Cuaderno Principal No.1)
6. Plan de reducción de consumo de grasas trans y saturadas en Colombia (Anexo 3 CD 115 Cuaderno Principal No.1).

##### **1.4 Por parte del INVIMA**

No presentó documentales o solicitudes probatorias.

##### **1.5 Por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

7. Resolución No. 003803 de 22 de agosto de 2016, por medio de la cual, se establecen las recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes- RIEN para la población colombiana y se dictan otras disposiciones (archivo denominado en igual sentido, obrante en el CD 218 y 219 del Cuaderno Principal No.1)
8. Guías alimentarias basadas en alimentos para la población colombiana mayor de 2 años (archivo denominado en igual sentido, obrante en el CD 218 y 219 del Cuaderno Principal No.1)
9. Hoja de Balance de Alimentos Colombiana (archivo denominado en igual sentido, obrante en el CD 218 y 219 del Cuaderno Principal No.1)

10. Tabla de Composición de alimentos colombianos 2015 (archivo denominado en igual sentido, obrante en el CD 218 y 219 del Cuaderno Principal No.1)

#### **1.6 por parte de Coldeportes**

No presentó documentales o solicitudes probatorias.

#### **1.7 Por parte de la Asociación Nacional de Empresarios- ANDI**

11. Copia del Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos Al Comercio (archivo denominado en igual sentido, obrante en la USB folio 249 del Cuaderno Principal No.1).

12. Directrices sobre etiquetado nutricional “CODEX ALIMENTARIUS” (archivo denominado en igual sentido, obrante en la USB folio 249 del Cuaderno Principal No.1).

13. Directrices Generales Sobre Declaraciones De Propiedades (archivo denominado en igual sentido, obrante en la USB folio 249 del Cuaderno Principal No.1).

14. Decisión Andina 376 de 1995 (archivo denominado en igual sentido, obrante en la USB folio 249 del Cuaderno Principal No.1).

15. Estrategia mundial sobre el régimen alimentario, actividad física y salud (archivo denominado en igual sentido, obrante en la USB folio 249 del Cuaderno Principal No.1).

16. Video campaña- Quiérete, muévete (archivo denominado en igual sentido, obrante en la USB folio 249 del Cuaderno Principal No.1).

17. folletos ilustrativos de las campañas “¿cómo como?” y “Quiérete, muévete, guía para vivir feliz y saludable” (obranste a folio “sobre” 249 del Cuaderno Principal No.1)

#### **1.8 Por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

No presentó documentales o solicitudes probatorias.

#### **1.9 Por parte del Instituto Nacional De Salud**

No anexó documentales como pruebas.

#### **1.10 Asociación Nacional de Cajas de Compensación**

No presentó documentales o solicitudes probatorias.

#### **1.11 Federación Nacional de Comerciantes Fenalco**

18. Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria (pág. 385 a 409 del Cuaderno Principal No.02)

19. Plan decenal de salud pública 2012-2021 (pág. 410 a 528 del Cuaderno Principal No.02)

20. CONPES 113 de 2008, Comité intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional- CISAM (pág.529 a 552 del Cuaderno Principal No.02)

21. Leyes 75 de 1968; 7 de 1979; 100 de 1993; 472 de 1998; Ley 1295 de 2009; 1355 de 2009; 1438 de 2011; 1480 de 2011; 1564 de 2012; 1571 de 2015; Decisión Andina 375 de 1995; Decreto 2055 de 2009; Decreto 859 de 2014;

- Decreto Único Reglamentario 780 de 2016; Resolución No. 333 de 2011 (las cuales pueden accederse virtualmente y son de carácter público)
22. Sentencias C-215 de 14 de abril de 1999; C-313 de 2014 del 29 de mayo de 2014. (las cuales pueden accederse virtualmente y son de carácter público)
23. Recopilación de la relación de sitios web de Postobón; SIC; fundación alimentos, entre otras, visibles en el folio 375 del Cuaderno Principal No.02 (las cuales pueden accederse virtualmente y son de carácter público).

## 2. PRUEBAS TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO

### 2.1 Por parte del demandante.

- El extremo actor solicita que se oficie al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a fin de que presenten un informe respecto *“si la obesidad es una enfermedad, que condiciones y características presenta, a quienes afecta, que tipo de consecuencias tiene, cuáles podrían ser sus tratamientos; pero en especial si pueden prevenirse y evitarse, en caso afirmativo mediante que sistemas métodos o prácticas y si una leyenda como la solicitada en esta acción, en los empaques de comidas o bebidas azucaradas, podría servir para contrarrestar sus consecuencias”*.

Al respecto, se incorpora el concepto técnico 201721200296063 remitido por el Ministerio de Salud y Protección Social que responde a los interrogantes planteados (folios. 120 a 126 del Cuaderno No. 1)

- El actor solicitó la prueba consistente en *“Oficiar a la Organización Mundial de la Salud, para que en el término de quince (15) días emita un informe respecto si la obesidad es una enfermedad, que condiciones y características presenta, a quienes afecta, que tipo de consecuencias tiene, cuáles podrían ser sus tratamientos; pero en especial si pueden prevenirse y evitarse, en caso afirmativo mediante que sistemas métodos o prácticas y si una leyenda como la solicitada en esta acción, en los empaques de comidas o bebidas azucaradas, podría servir para contrarrestar sus consecuencias.”*

En consecuencia, por ser pertinente, conducente y útil en relación con el objeto del proceso, se decretará la documental tendiente a obtener mediante oficio a la **Organización Mundial de la Salud - Región de las Américas (Organización Panamericana de la Salud)**, la cual se tramitará mediante EXHORTO, a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a quien se le otorgará el plazo de diez (10) días para adelantar dicha gestión.

A su vez, se ampliará el objeto del oficio solicitado, a fin de que la **Organización Mundial de la Salud - Región de las Américas (Organización Panamericana de la Salud)**, para que en el término de veinte (20) días, resuelva los siguientes interrogantes:

1. Qué programas o tratamientos deberían adoptar las autoridades nacionales para tratar la obesidad como una enfermedad.
2. Qué medidas preventivas sugiere que deben adoptar las autoridades nacionales para evitar que se desarrolle la obesidad en niños, adultos y personas de la tercera edad.

3. Qué programas de nutrición deberían adoptarse a nivel nacional para prevenir, tratar esta enfermedad.
4. Conforme la Declaración Política de las Naciones Unidas sobre Enfermedades no transmisibles como la obesidad, que estrategia puede acudir el Gobierno Colombiano para evitar este padecimiento.
5. Cuáles son sus recomendaciones para tratar los problemas de obesidad en niños, adolescentes, adultos y personas de la tercera edad.

### 3. TESTIMONIALES

#### Por parte de la Asociación Nacional de Empresarios - ANDI

**3.1 SE DECRETA** los testimonios de: (i) JAIRO ROMERO; presidente de la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Ciencia y Tecnología de Alimentos; (ii) CAMILO MONTES y SANTIAGO DURÁN directores de Cámara de la Industria de Alimentos.

#### Por parte del Instituto Nacional de Salud

**3.2 SE DECRETA** el testimonio de Anya Yiby Forero Torres, Coordinadora del Grupo de Nutrición de la Dirección de Investigación en salud pública INS.

### 4. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

**4.1** a pesar de que fueron incorporadas por fuera de la oportunidad respectivas, debido a su pertinencia utilidad y conducencia se decretaran las siguientes pruebas documentales que obran en el expediente.

1. Copia de la convocatoria y acta de la mesa de diálogo y concertación realizada el 15 de mayo de 2019 (folios 639 a 650 del Cuaderno Principal No.02)
2. Copia del proyecto de Ley 019-2017C (folios 651 a 683 del Cuaderno Principal No.02)
3. Copia del proyecto de Ley 214-2018 C (folios 684 a 697 del Cuaderno Principal No.02)
4. Ley 2120 del 30 de junio de 2021 (folios 887 a 892 del Cuaderno Principal No.02)
5. Nota periodística “Colombia tendrá etiquetado nutricional en los alimentos envasados”. (folios 812 a 815 del Cuaderno Principal No.02)

**4.3 OFICIAR** al despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en el **término de diez (10) días**, remita copia del escrito de la demanda y la sentencia proferida en el expediente No. 25000234100020190106300.

**4.4 OFICIAR** a la Universidad Nacional de Colombia - programa de medicina, Fundación “Red Papaz” para que, **en el término de veinte (20) días**, rindan un informe sobre qué medidas sugieren que podrían adoptar las autoridades nacionales para su prevención y control de la obesidad.

**4.5 OFICIAR** al la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica, Instituto Nacional de Cancerología y Asociación Colombiana de Endocrinología, Diabetes y

Metabolismo para que, en el término de veinte (20) días, rindan un informe respecto.

- La Obesidad puede influir en los padecimientos de cáncer, diabetes u otras de carácter catastrófico.
- El porcentaje de personas que sufren de diabetes o cáncer y que cuentan con sobrepeso u obesidad.
- Cuáles son los programas o tratamientos nacionales para tratar la obesidad como una enfermedad.
- Qué medidas preventivas sugiere que deben adoptar las autoridades nacionales para evitar que se desarrolle la obesidad en niños, adultos y personas de la tercera edad.
- Si estas enfermedades pueden originar trastornos psicológicos como la depresión.
- Qué programas de nutrición deberían adoptarse a nivel nacional para prevenir y tratar esta enfermedad.

**4.6 OFICIAR** Al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de veinte (20) días, rinda un informe sobre:

- Qué alimentos se encuentran permitidos y prohibidos en la venta de los colegios, si estos tienen en cuenta su contenido nutricional.
- Remita copia de los actos administrativos, si los hubiere, sobre la alimentación de los niños, niñas y adolescentes en los centros educativos de primaria, secundaria e incluso de educación superior.
- Qué programas o actividades educativas se están desarrollando al interior de los centros educativos respecto la alimentación y nutrición de los niños, niñas y adolescentes.
- Qué programas o actividades educativas se están desarrollando al interior de los centros educativos respecto las enfermedades de obesidad y afines.

**SEGUNDO:** Para la diligencia de recepción de los testimonios se **FIJA COMO FECHA** el 20 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, la audiencia se realizará en la plataforma lifiesize, para lo cual se remite el siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/1886293730805923080682>

Se recuerda al apoderado de la Asociación Nacional de Empresarios - ANDI y del Instituto Nacional de Salud que debe garantizar la comparecencia de sus testigos, so pena de prescindir sobre estos, conforme lo establece el artículo 218 del C.G.P aplicable a esta al trámite de la acción popular por la remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remitir este auto y el link de la diligencia a los testigos a los siguientes correos electrónicos.

- **JAIRO ROMERO** en su calidad de presidente de la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Ciencia y Tecnología de Alimentos al correo electrónico [jr1@jairoromero.com](mailto:jr1@jairoromero.com)
- **CAMILO MONTES**, director de la Cámara de la Industria de Alimentos al correo electrónico [cmontes@andi.com.co](mailto:cmontes@andi.com.co)

- **SANTIAGO DURÁN**, director de la Cámara de la Industria de Alimentos al correo electrónico [sduran@andi.com.co](mailto:sduran@andi.com.co)
- **ANA YIBY FORERO TORRES**, Coordinadora del Grupo de Nutrición de la Dirección de Investigación en Salud Pública del INS al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ins.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ins.gov.co)

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las documentales que fueron incorporadas a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SE NIEGAN** las documentales relacionadas por la Federación Nacional de Comerciantes correspondiente al compilado de providencias judiciales proferidas por el Consejo de Estado, ya que éstas no obran en el expediente ni tampoco se relaciona el enlace en el que pueden ser descargadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-336-NYRD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                           |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>25000 23 41 000 2018 00524 00</b>                                                                      |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>ACCIÓN DE GRUPO</b>                                                                                    |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>ALFREDO VILLALOBOS MEJÍA Y OTROS.</b>                                                                  |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,<br/>SUPERINTENDENCIA DE ECÓNOMIA<br/>MIXTA</b>                         |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>FRAUDE EN INVERSIONES DE PAGÁRES -<br/>LIBRANZAS A TRAVÉS DE ELITE<br/>INTERNATIONAL AMERICA S.A.S</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ORDENA EMPLAZAR</b>                                                                                    |

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Encontrándose el expediente a Despacho se observa que no fue posible realizar la notificación personal a la totalidad particulares demandados, por lo que es necesario adoptar distintas medidas para evitar paralizaciones al proceso, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 4 de mayo de 2023 (fl.884 a 885), se impuso la carga procesal al apoderado de la parte demandante, a fin de que remitiera comunicación tanto a los particulares demandados José Alejandro Navas Vegoechea, Delvis Suguey Medina Herrera, Ana Milena Aguirre Mejía a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolos para que comparecieran a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

*“(…) TERCERO: IMPONER la carga procesal al apoderado de la parte demandante por segunda vez, de remitir la comunicación a los particulares demandados el señor José Alejandro Navas Vegoechea, a la dirección señalada en folios 734 del cuaderno 6 del expediente, esto es, calle 132 No. 20-31 Barrio Calleja de Bogotá, a la señora Devis Suguey Medina Herrera en la dirección obrante a folio 848 esto es Carrera 58 No.81-35 de Barranquilla , y a la señora Ana Milena Aguirre Mejía, en la dirección obrante a folio 971, esto es, carrera 55 No. 96-33 de barranquilla, a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda”*

Revisado el expediente se evidencia el citatorio remitido a Delvis Suguey Medina a la dirección carrera 58 # 81-35 en la ciudad de Barranquilla (fl. 834); Ana Milena Aguirre en la dirección carrera 55 # 96-33 (fl. 835); José Alejandro Navas en la dirección calle 132 #20-31 Barrio la Calleja (fl. 835 rev.) con fines de notificación.

Sin embargo, los mencionados no hicieron pronunciamiento y se abstuvieron de responder el llamado que se les hizo dentro del sub lite.

A su vez, no ha sido posible notificar personalmente de la demanda a los señores Marino Constantino Salgado, Jorge Enrique Navas Vengoechea y a Roberto José Herrera Díaz, en calidad de demandados.

## II. CONSIDERACIONES

A pesar de los múltiples requerimientos realizados por la Magistratura y las actuaciones desplegadas por el extremo actor, no ha sido posible efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar solicitada, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso<sup>1</sup> que disponen:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.*** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

(...)

---

<sup>1</sup> Se aplican por expresa remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

A su turno el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 ***“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”***, indica.

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**

En ese orden de ideas se hace necesario realizar el trámite de emplazamiento de Delvis Suguy Medina, Ana Milena Aguirre, José Alejandro Navas y Marino Constantino Salgado, parte pasiva en el presente asunto sin que sea necesario realizar publicación alguna, por lo que se ordenará que a través de Secretaría se realice el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos procesales emplazados *-nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere-* y así poder dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a los particulares demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en el auto admisorio de la demanda, a saber:

- **Delvis Suguy Medina** identificada con cédula de ciudadanía 32.871.964
- **José Alejandro Navas Vengoechea** identificado con cédula de ciudadanía 80.420.259.
- **Jorge Enrique Navas Vengoechea** identificado con cédula de ciudadanía 79.444.835
- **Marino Constantino Salgado** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.666.
- **Ana Milena Aguirre Mejía** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.491.624
- **Roberto José Herrera Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.595.997.

**SEGUNDO:** A través de Secretaría realizar el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos

procesales emplazados -nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere- y así poder dar continuidad al proceso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020170075200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍO ALBERTO HUERTAS COTES  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

**PRIMERO.- APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 603 del expediente.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020170075200                     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |
| DEMANDANTE:       | MARÍO ALBERTO HUERTAS COTES                 |
| DEMANDADO:        | AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES |
| ASUNTO:           | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS               |

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020160231200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMINTA RENGIFO LÓPEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

**PRIMERO.- APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante a folio 460 del cuaderno 2 del expediente.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

|                   |                                                |
|-------------------|------------------------------------------------|
| PROCESO No.:      | 25000234100020160231200                        |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |
| DEMANDANTE:       | AMINTA RENGIFO LÓPEZ                           |
| DEMANDADO:        | LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO:           | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS                  |

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201600927-00  
**Demandante:** LUCILA ABRIL Y OTROS  
**Demandados:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
**Referencia:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1478 cdno. ppal.), en atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 1554 a 1557 ibidem), mediante el cual solicita se le remita en PDF las piezas procesales del proceso, el Despacho dispone:

**1º) Adviértesele** a la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que el expediente es físico y no se encuentra digitalizado, razón por la cual se **dejará** el expediente a disposición de la parte por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**2º) Reconócese** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la doctora Sandra Lorena Ruíz Fernández, de conformidad con el poder a ella conferido visible en el folio 1557 del cuaderno principal del expediente.

**3º)** Ejecutoriado este proveído, y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-342-AG**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>250002341000 2015 02221 00</b>                                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS<br/>CAUSADOS A UN GRUPO</b>         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>NINI JOHANA DIEZ RICO</b>                                        |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MINISTERIO DE TRABAJO, AFFINITY<br/>NETWORKS S.A.S</b>           |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>OMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO<br/>DE ACREENCIAS LABORALES</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ORDENA EMPLAZAR</b>                                              |

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Encontrándose el expediente a Despacho se observa que no fue posible realizar la notificación personal a la sociedad demandada, por lo que es necesario adoptar distintas medidas para evitar paralizaciones al proceso, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No 2020-09-466 se admitió la demanda radicada el 5 de noviembre de 2015, por la señora Nini Johana Diez Rico, la cual tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la Sociedad Affinity Network S.A.S y el Ministerio del Trabajo al pago de perjuicios materiales e inmateriales que han de reconocerse por el pago tardío de salarios, prestaciones sociales, liquidación laboral e indemnizaciones, por lo que se ordenó realizar las respectivas notificaciones y correr los traslados.

Revisado el expediente, se observó no ha sido posible la notificación electrónica a una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, se requirió a la empresa de mensajería 472 para que en el término de (5) cinco días, a fin de que certifique si el oficio No. CD19-050-193 dirigido a la Ak 15 No. 91-30 Piso 2 dirección de notificación de la Sociedad Affinity Network S.A.S, fue o no recepcionado y en qué fecha, y en caso negativo, cuál fue la causal de devolución.

Mediante respuesta del 15 de febrero de 2022 certificó que el oficio fue entregado con fecha del 31 de mayo de 2021; sin embargo, a la fecha la mencionada sociedad no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo cual en aras de garantizar el debido proceso de Sociedad Affinity Network S.A.S

## II. CONSIDERACIONES

A pesar de los múltiples requerimientos realizados por la Magistratura y las actuaciones desplegadas por el extremo actor, no ha sido posible efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar solicitada, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso<sup>1</sup> que disponen:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.*** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

---

<sup>1</sup> Se aplican por expresa remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

(...)

**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

A su turno el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 “**por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones**”, indica.

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

En ese orden de ideas se hace necesario realizar el trámite de emplazamiento de la Sociedad Affinity Network S.A.S parte pasiva en el presente asunto sin que sea

necesario realizar publicación alguna, por lo que se ordenará que a través de Secretaría se realice el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos procesales emplazados *-nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere-* y así poder dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la Sociedad Affinity Network S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A través de Secretaría realizar el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos procesales emplazados *-nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere-* y así poder dar continuidad al proceso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-341-AG**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente</b>       | : 25-000-2341-000-2014-001449-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Medio de Control</b> | : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Demandante</b>       | : FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandado</b>        | : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |
| <b>Tema</b>             | : Persecución política contra la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano - Daño presuntamente derivado de una conducta de lesa humanidad que se ha producido como consecuencia de la acción y omisión de Agentes del Estado                                                                                                                                                          |
| <b>Asunto</b>           | : Requerimiento 317 C.G.P.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

**Magistrado Ponente** : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021 la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó a este Despacho el deceso del mencionado abogado quien fungía como apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

Conforme lo anterior, mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, se dio la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, y se notificó por aviso el aviso al correo de notificación de los partidos políticos Unión Patriótica y Partido Comunista Colombiano, y a la fecha no hay manifestación alguna de nuevo apoderado.

Por lo anterior es necesario realizar las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas debe ejercerse por conducto de un abogado, así mismo, el artículo 68 *ibídem* determina que, en los aspectos no regulados, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P., siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho medio de control.

Así las cosas, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se declaró la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte actora y, se ordenó notificar por aviso a sus poderdantes en la forma y términos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.; sin embargo, transcurrido el término legal para que constituyeran nuevo apoderado, guardaron silencio.

Es decir que, ha transcurrido un año y ocho (8) meses sin pronunciamiento alguno por parte de los demandantes, por lo que harás de impartir el impulso procesal respectivo, se requerirá al grupo actor por segunda vez para que acredite el cumplimiento de la carga procesal anunciada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, el cual prevé:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)***

En consecuencia, atendiendo a Ley 1564 de 2012 lo correspondiente sería notificar a la parte demandante por aviso para que en el término de treinta (30) días otorguen poder en los términos del artículo 74 *ibídem* a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

En atención a lo anterior, como quiera que se encuentra más que vencido el término de los cinco días con que contaban el grupo actor para que designaran nuevo apoderado judicial, se ordenará que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumplan la carga procesal y alleguen el correspondiente poder para continuar con el respectivo trámite procesal, si vencido este término, no lo hicieren, se tendrá por desistida tácitamente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** a los partidos políticos Unión Patriótica y Partido Comunista Colombiano, de los cuales hace parte el grupo actor para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, cumplan



con la carga procesal de designar otro apoderado judicial, en los términos del artículo 74 del CGP a efectos que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **notifíquese** esta providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

**TERCERO.-** Vencido el término de treinta (30) días otorgado en este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-07-343 NYRD**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | <b>25-000-2341-000-2015-00996-00</b>                                                                              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>                                                          |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>ANDREA PADILLA Y OTROS</b>                                                                                     |
| <b>ACCIONADO:</b>        | <b>DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO.</b>                                               |
| <b>TEMAS:</b>            | <b>Derecho al goce de un ambiente sano - equilibrio ecológico - derechos de los animales (equinos - cocheros)</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>VINCULA Y ACEPTA COADYUVANCIA</b>                                                                              |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1 Vinculación propietarios de los coches turísticos de Cartagena**

En audiencia de pruebas realizada el 08 de mayo de 2023, el testigo Juan Cámara García, manifestó tener conocimiento de los propietarios de los coches turísticos de Cartagena, y mediante memorial de la misma fecha aportó el listado de los propietarios los cuales son los siguientes:

- Álvaro de Jesús Sánchez Vergara
- Julio Martínez Rincón
- Fabio Arzuza Márquez
- Emilio Bolívar Quintero
- Adalberto Ríos Santoya
- Nancy Gil Rodríguez
- Francisco Torres Morales
- Cecilia Rodríguez Cortez
- Domingo Uriel Ricardo Yepes
- Eduardo Soto Frías
- Dionisio Larios Muentes
- Predo Bustamante Prieto
- Alberto Soto Frías
- Daniel Rodríguez Ramos
- David Soto Frías
- Jacqueline González Herrera
- Máximo Mena García
- Freddy Arzuza Márquez

- Luz Mary Geliz Luna
- Gustavo Rafel Pérez Marimon
- Roberto Gedeón Ghisays
- Édinson Ramon Reyes Solera
- Miguel Bustamante Prieto
- Vladimir Enrique Guardiola Prieto

Así las cosas, como los mencionados tienen interés directo en los resultados del presente proceso, en aras de garantizarles el debido proceso se ordenará su vinculación.

Una vez revisado el listado se evidencia que no obra constancia de dirección de notificación de los mencionados dueños de los Coche, por lo tanto, se requerirá a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias;- el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT de Cartagena, para que en el término de quince 15 días remita la dirección de notificación de las personas anteriormente señaladas utilizando las bases de datos que tengan como predial, Sisbén o cualquier otra que permita la ubicación de estas.

Una vez allegada la información solicitada se ordenará que por secretaría se efectúe la vinculación.

## 1.2 Solicitud de coadyuvancia

Se observa que, mediante correo electrónico de 23 de mayo de 2023, Alejandro José Riaño Padilla, presentó escrito de coadyuvancia, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

***“ARTÍCULO 24.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”***

Adicionalmente, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha referido sobre esta figura de la coadyuvancia en acciones populares, así:

***“(…) En los procesos en los que se debaten intereses y derechos individuales, el Código General del Proceso establece que el tercero que tenga una relación jurídica con una de las partes, ajena a la relación jurídica que se debate en juicio, pero que pueda verse afectada indirectamente con los resultados del proceso, puede intervenir como coadyuvante de esa parte, hasta antes de que se dicte sentencia de primera o de segunda instancia.***

***En el proceso de acción popular, destinado a la protección de derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998, específicamente previó que esta modalidad de tercería era aplicable. Sin embargo, habida cuenta de la naturaleza indivisible de los derechos e intereses colectivos que se debaten en este tipo de procesos, la ley restringió la oportunidad en que este tercero***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero Ponente Alberto Montaña Plata. Auto del 7 de octubre de 2020, Rad No. 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP) D

*puede intervenir, comoquiera que en el artículo 24 de la dicha ley se estableció que, en la acción popular, el coadyuvante podrá intervenir únicamente hasta antes de que se pronuncie el fallo de primera instancia. (...)” subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, será aceptada la coadyuvancia de Alejandro José Riaño Padilla como quiera que su escrito se presentó antes de proferirse el fallo de primera instancia y se realiza la precisión de que operará hacia la actuación futura.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: POR SECRETARÍA,** requerir a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias;- el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT de Cartagena , para que en el término de quince 15 días remita la dirección de notificación de las siguientes personas propietarios de los coches turísticos de Cartagena,

- Álvaro de Jesús Sánchez Vergara
- Julio Martínez Rincón
- Fabio Arzuza Márquez
- Emilio Bolívar Quintero
- Adalberto Ríos Santoya
- Nancy Gil Rodríguez
- Francisco Torres Morales
- Cecilia Rodríguez Cortez
- Domingo Uriel Ricardo Yepes
- Eduardo Soto Frías
- Dionisio Larios Muentes
- Predo Bustamante Prieto
- Alberto Soto Frías
- Daniel Rodríguez Ramos
- David Soto Frías
- Jacqueline González Herrera
- Máximo Mena García
- Freddy Arzuza Márquez
- Luz Mary Geliz Luna
- Gustavo Rafel Pérez Marimon
- Roberto Gedeón Ghisays
- Édinson Ramon Reyes Solera
- Miguel Bustamante Prieto
- Vladimir Enrique Guardiola Prieto

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la presente acción a los propietarios de los coches turísticos de Cartagena antes mencionados , a fin de que se hagan parte en la presente acción.

**TERCERO.-** Una vez allegada la información solicitada, por secretaria efectuar la notificación , de cada uno de los dueños de los coches Turísticos de Cartagena.

**CUARTO.- ACEPTAR** la solicitud de coadyuvancia presentada por Alejandro José

Riaño Padilla, por cumplir con los requisitos legales del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO.-** Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 25000234100020130197200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NILSON EDWIN ARDILA ARDILA Y OTRO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**ASUNTO:** CORRIJE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con informe suscrito por el profesional universitario de la Secretaría de la Sección Primera en el que solicitó al Despacho aclarar el numeral primero del auto de 30 de marzo de 2023 respecto a la fecha de constitución y valor del depósito judicial que no corresponde con lo consignado a folio 397 cuaderno principal del expediente.

De igual modo, solicitó declarar la prescripción de \$ 55.300 por concepto de remanentes de gastos del proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Corrección de providencias.**

Respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P establece:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

PROCESO N°: 25000234100020130197200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NILSON EDWIN ARDILA ARDILA Y OTRO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: CORRIJE AUTO

Se evidencia que se incurrió en errores aritméticos en el numeral primero y segundo del auto de 30 de marzo de 2023, respecto a la fecha de constitución y valor del depósito judicial, por lo que se corregirá como se indicará.

## **2.2. Prescripción de gastos del proceso.**

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5°, señaló:

“(…) 5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (…).”

Por lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** **CORRÍJASE** el numeral primero del auto de 30 de marzo de 2023 el que quedará así:

**PRIMERO.- DECLÁRESE** la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 12 de septiembre de 2013, constituido mediante título judicial No.400100004227599, por un valor de setenta mil pesos m/cte (\$ 70.000), obrante en el folio 397.

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000234100020130197200                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | NILSON EDWIN ARDILA ARDILA Y OTRO      |
| DEMANDADO:        | MINISTERIO DE TRANSPORTE               |
| ASUNTO:           | CORRIJE AUTO                           |

**SEGUNDO.-** **CORRÍJASE** el numeral segundo del auto de 30 de marzo de 2023 el que quedará así:

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Sección Primera, PONGASE en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió como depósito judicial no reclamado, por un valor de \$ 70.000.

**TERCERO.-** **DECLÁRESE** la prescripción de la suma de \$55.300 por concepto de remanentes de gastos del proceso obrante a folio 396 del cuaderno principal, de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 30 de marzo de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000232400020120079800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAICU PROPIEDAD  
HORIZONTAL  
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C  
ASUNTO: CORRIJE AUTO

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con informe suscrito por el profesional universitario de la Secretaría de la Sección Primera en el que solicitó al Despacho aclarar el numeral primero del auto de 30 de marzo de 2023 respecto a la fecha de constitución del depósito judicial que no corresponde con lo consignado a folio 390 cuaderno principal del expediente.

## 2. CONSIDERACIONES

Respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P establece:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Se evidencia que se incurrió en un error aritmético en el numeral primero del auto de 30 de marzo de 2023, respecto a la fecha de constitución del depósito judicial, por lo que se corregirá como se indicará.

Por lo anterior, el Despacho,

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000232400020120079800                         |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO          |
| DEMANDANTE:       | CONJUNTO RESIDENCIAL CAICU PROPIEDAD HORIZONTAL |
| DEMANDADO:        | SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C  |
| ASUNTO:           | CORRIJE AUTO                                    |

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **CORRÍJASE** el numeral primero del auto de 30 de marzo de 2023 el que quedará así:

**PRIMERO.- DECLÁRESE** la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 19 de abril de 2013, constituido mediante título judicial No.400100004053443, por un valor de setenta mil pesos m/cte (\$70.000), obrante en el folio 111.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 30 de marzo de 2023.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 25000232400020110054101  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de mayo de 2023 con la cual se declaró la terminación del proceso, se tuvo como sucesor procesal a la Sociedad de Activos Especiales de la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes, y la Sala se declaró inhibida para realizar el control de legalidad de los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 212<sup>1</sup> del Código Contencioso Administrativo, porque el proceso se tramita según esta normativa.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.** <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. [...]

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 25000232400020110054101                       |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO        |
| DEMANDANTE:       | SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S          |
| DEMANDADO:        | DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES         |
| ASUNTO:           | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA |

Sin embargo se advierte que el señor apoderado, ya no tiene vocación de representar a una entidad que no existe. No obstante lo anterior para satisfacer el acceso a la administración de justicia, se concederá su recurso.

Por lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-**       **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante hoy extinguida, contra la sentencia proferida por ésta Corporación el 18 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.-**       En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-07-119 AP.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                     |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXP. RADICACIÓN:</b>  | 250002324000 2012 00592 00                                                                          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | ACCIÓN POPULAR                                                                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MUNICIPIO DE VILLETA- EMPRESA DE<br>SERVICIOS PUBLICOS DE VILLETA-<br>COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. |
| <b>TEMAS:</b>            | PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO,<br>AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL<br>MUNICIPIO DE VILLETA.           |
| <b>ASUNTO:</b>           | REQUERIMIENTO                                                                                       |

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**I. ANTECEDENTES**

El 21 de noviembre de 2013. A través de fallo de segunda instancia proferido dentro del *sub lite*, el Honorable Consejo de Estado resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICASE el numeral 4 de la sentencia apelada, el cual quedará así: “Ordénese al municipio de Villeta y a las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P que en el término improrrogable de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, llevan a cabo todas las gestiones de carácter administrativo, presupuestal, precontractual y técnico que sean necesarias para que de manera inmediata sean aprobados y ejecutados completamente los planes maestros de alcantarillado, de aguas y saneamiento y manejo de vertimientos de aguas residuales que optimicen el servicio de alcantarillado.*

*SEGUNDO. - ADICIÓNASE el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en este sentido, ÓRDENESE al municipio de Villeta, a las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en el marco de sus competencias, que inmediatamente a la ejecutoria del presente fallo, adopten medidas de carácter transitorio, y durante el término de implementación de las obras definitivas, tendientes a mitigar el problema de falta de salubridad pública que actualmente afecta a la comunidad del barrio San Cayetano del municipio de Villeta”.*

## II. TRÁMITE SURTIDO

En providencia de 5 de febrero de 2014, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado y, posteriormente se requirió al Alcalde del Municipio de Villeta a convocar el comité de verificación de cumplimiento del fallo e informar sobre las gestiones adelantadas.

De allí, en providencias de 21 de julio de 2014, 24 de abril de 2015, 5 de noviembre de 2019., 21 de febrero de 2021, el despacho he requerido a las partes para que informen sobre las actuaciones que han realizado tendientes a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en este juicio popular.

Mediante auto de 21 de mayo de 2021 se ordenó *“a las Empresas Públicas de Cundinamarca y al ente territorial, que presenten informes bimestrales sobre la ejecución y cumplimiento del contrato de consultoría EPC-PDA-C-361 de 2019 y junto con la Corporación Autónoma Regional, realicen las gestiones necesarias para que se adopten las medidas transitorias para mitigar el problema de falta de salubridad pública en el barrio San Cayetano, con ocasión a la existencia del vertimiento No.3, entre ellas, la disposición de recursos **regionales, departamentales y municipales**, para la realización de las obras indicadas por la sociedad PSR INGENIERIA S.A.S”*, que solo fue contestado por la Empresas Públicas de Cundinamarca.

Por lo anterior, en providencia de 6 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la Corporación Autónoma Regional y al Municipio de Villeta a fin de que informaran sobre las gestiones que han realizado y se reiteró la orden dada en el auto de 21 de mayo de 2021.

En cumplimiento de este requerimiento, el Municipio de Villeta presentó los informes bimestrales en las fechas de: (i) el 13 de octubre de 2021 (fl. 501 a 523); 9 de noviembre de 2021 (fl. 526 a 558); (ii) el 11 de diciembre de 2021 (fl. 559 a 575); (iii) el 11 de julio de 2022 (fl.589 a 613); (iv) 14 de septiembre de 2022 (fl. 614 a 634) ;(v) 01 de febrero de 2023 (fl. 635 a 656) y (vi) 21 de junio de 2023 (fl. 658 a 669).

En dichos informes, la **Alcaldía Municipal de Villeta** reitera que es necesario que la **Dirección de Operaciones y Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca EPS**, es quien debe gestionar los recursos necesarios para entregar los productos correspondientes al objeto del Contrato. Finalmente, resalta que la Consultoría MYR INGENIERÍA S.A.S. cuenta con los insumos técnicos para continuar con el proceso de viabilización del proyecto del traslado del Colector No.3 al No.4, por lo que se organizaran dichos insumos y se entregaran para el proceso de viabilización por parte del consultor al municipio.

Por su parte, la Empresa Públicas de Cundinamarca presentó informes el 27 de abril de 2022 (fl. 577 a 580); 24 de junio de 2022 (fl. 582 a 584), informó se vio la

---

<sup>1</sup> Folio 499 Cuaderno Principalm

necesidad de suspender el contrato de consultoría EPC-PDA-C-361 de 2019 *“actualización y ajustes a los estudios y diseños del proyecto mejoramiento de sistema de alcantarillado del casco urbano del municipio de Villeta-Cundinamarca”* dado a que es necesario que la Consultoría MYR INGENIERÍA S.A.S. alleguen las cotizaciones y estudios del mercado que respalden la solicitud de adición de recursos necesarias para realizar el ajuste trazado definitivo de los colectores de alcantarillado del área urbana del Municipio de Villeta, que deben ser analizados por los especialistas de la entidad.

Por último, la Corporación Autónoma Regional no contestó el requerimiento realizado en auto de 6 de octubre de 2021.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación advierte que desde que se profirió el fallo de segunda instancia el 21 de noviembre de 2013 que modificó la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de octubre de 2012, han pasado casi diez (10) años sin que se materialicen las órdenes que fueron emitidas en este juicio popular, pues a pesar que las entidades accionadas han rendido informes sobre las gestiones que han adelantado para su cumplimiento, lo cierto es, que a la fecha ni si quiera se han aprobado la entrega de recursos adicionales que son necesarios para la ejecución el contrato de consultoría EPC-PDA-C-361 de 2019 consistente en la actualización y ajustes del diseño del sistema de alcantarillado.

Al respecto, la **Alcaldía Municipal de Villeta** resaltó que **las Empresas Públicas de Cundinamarca** es la autoridad que debe aprobar la entrega de recursos del proyecto para que este se materialice, empero esta autoridad informó que para analizar este desembolso **la Consultoría MYR INGENIERIA** debe remitirle las cotizaciones y documentales que justifiquen la adición de recursos solicitados, lo que ha impedido que sean aprobados y ejecutados completamente los planes maestros de alcantarillado, de aguas y saneamiento y manejo de vertimientos de aguas residuales que optimicen el servicio de alcantarillado en la entidad territorial.

De esta forma, a pesar de los informes rendidos, es claro que los derechos colectivos a la salubridad pública, el acceso al servicio público de alcantarillado, a su prestación eficiente y oportuna y a una infraestructura que garantice la salubridad pública, amenazados y vulnerados, respectivamente, que en su momento fueron amparados y en la actualidad aún se encuentran vulnerados debido al lapso de tiempo que han llevado los trámites administrativos, contractuales y financieros internos de las autoridades accionadas que han impedido continuar con el proyecto del alcantarillado.

Bajo esta perspectiva, con el fin de que se efectúen las gestiones correspondientes a la sentencia proferida por esta Corporación de 25 de octubre de 2012, modificada en providencia de 13 de noviembre de 2013 por el H. Consejo de Estado, se efectuaran los siguientes requerimientos:

1- Por Secretaría se pondrá en conocimiento a la **Dirección de Operaciones y Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca EPS y a la Corporación Autónoma Regional** la documental obrante en el folio (fl. 582 a 584) para que en el término de 10 días se pronuncie sobre este y las gestiones que deben adelantarse para otorgar la entrega de recursos necesarios.

2- Se ordenará a la **Empresas Públicas de Cundinamarca** que, en el término de 10 días, requiera a la Consultoría MYR INGENIERIA las documentales o informaciones que necesite para gestionar los recursos necesarios en el proyecto de alcantarillado; actuación que deberá acreditar al despacho.

3- Se ordenará a la **Corporación Autónoma Regional** que, en el término de 10 días, informe las gestiones y actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia proferida por esta Corporación de 25 de octubre de 2012, modificada en providencia de 13 de noviembre de 2013 por el H. Consejo de Estado.

4.- Por último, se **REQUERIRÁ** al Municipio de Villeta, Empresas Públicas de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional que, en el plazo máximo de cuatro meses, presenten los mecanismos y realicen las gestiones correspondientes que se encaminen a la ejecución y materialización de la sentencia del 25 de octubre de 2012 proferida por este Tribunal modificada por la providencia de 13 de noviembre de 2013 del Consejo de Estado.

El incumplimiento de los requerimientos referidos puede acarrear la apertura de desacato en contra los funcionarios responsables de cada entidad para dar cumplimiento al fallo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al Doctor Miguel Ángel Gómez como apoderado del accionante Gabriel Molina Ortega conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en las páginas 672 a 673.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por Secretaría poner en conocimiento a la **Dirección de Operaciones y Proyectos Especiales de Empresas Públicas de Cundinamarca EPS y a la Corporación Autónoma Regional** la documental obrante en los folios 582 a 584 para que en el término de 10 días se pronuncie sobre este y las gestiones que deben adelantarse para otorgar la entrega de recursos necesarios.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **Empresas Públicas de Cundinamarca** que, en el término de 10 días, requiera a la Consultoría MYR INGENIERIA las documentales o informaciones que necesite para gestionar los recursos necesarios en el proyecto de alcantarillado; actuación que deberá acreditar al despacho.

**TERCERO. ORDENAR** a la **Corporación Autónoma Regional** que, en el término de 10 días, informe las gestiones y actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia proferida por esta



Corporación de 25 de octubre de 2012, modificada en providencia de 13 de noviembre de 2013 por el H. Consejo de Estado.

**CUARTO. REQUERIR** al Municipio de Villeta, Empresas Públicas de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presenten los mecanismos y realicen las gestiones correspondientes que se encaminen a la ejecución y materialización de la sentencia del 25 de octubre de 2012 proferida por este Tribunal modificada por la providencia de 13 de noviembre de 2013 del Consejo de Estado.

Advirtiéndoles que el incumplimiento de los requerimientos referidos puede acarrear la apertura de desacato en contra los funcionarios responsables de cada entidad para dar cumplimiento al fallo.

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Miguel Ángel Gómez como apoderado del accionante Gabriel Molina Ortega conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en las páginas 672 a 673.

**SEXTO.** Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.